

automóviles (repuestos y reparaciones) que B compre. El coste por el primer año de garantía está incluido en el precio de los automóviles pagadero por B.

2. El contrato de venta establece que los gastos por el segundo año de garantía los pagará el comprador B al vendedor S, mediante un pago separado calculado en cierto importe por automóvil. El pago correspondiente a cada envío de automóviles se facturará después de la expedición. El importe pagadero es definitivo, sean cuales fueren las demandas y las indemnizaciones durante el segundo año de garantía.

3. El vendedor S concierta un contrato de seguro por el segundo año de garantía con una compañía de seguros N, establecida en el país T. Según este contrato, la compañía de seguros indemnizará total y directamente al comprador B por todas las demandas de indemnización que se le presenten, relativas al segundo año de garantía que cubre a los automóviles. La compañía de seguros recibirá las primas del vendedor.

4. Los reclamos y las indemnizaciones durante el primer año de garantía han de negociarse directamente entre el fabricante y el comprador, y durante el segundo año, entre éste y la compañía de seguros.

Trato aplicable a efectos de valoración

5. Es preciso recordar que la Nota Interpretativa al artículo 1, define al precio realmente pagado o por pagar como el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. El párrafo 8 del Protocolo amplía esta definición, al disponer que el precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

6. En este caso, los gastos de la garantía del primer año forman parte del precio realmente pagado o por pagar. Los gastos por el segundo año, aunque se paguen por separado, también forman parte del precio realmente pagado o por pagar por el comprador al vendedor por los vehículos automóviles importados.

y a la parte práctica...»; debe decir: «...a distancia y la parte práctica...».

En la página 13241, segunda columna, disposición adicional segunda, línea segunda, donde dice: «...29 de marzo de 1989...»; debe decir: «...29 de marzo de 1988...».

En la página 13241, segunda columna, donde dice: «Disposición adicional sexta. Facultad normativa»; debe decir: «Disposición adicional séptima. Facultad normativa».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16501 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre del mismo año, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se estableció el calendario a aplicar en el caso de modificación de los tipos impositivos aplicables del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a gasolinas y gasóleos en fechas no coincidentes con las previstas en la mencionada Orden de 6 de julio de 1990. Con la aplicación del calendario previsto en dichas Ordenes, los precios máximos de venta en gasolinas y gasóleos se modifican cada catorce días.

Asimismo, por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de misma fecha, se estableció el sistema de precios máximos de venta al público de estos productos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo referencia a determinados extremos de la Orden de 6 de julio de 1990, que se entenderán ahora actualizados, en función de las modificaciones que se introducen.

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, faculta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a establecer precios máximos de determinados carburantes y combustibles petrolíferos, o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios.

La experiencia de la aplicación del sistema actual de determinación de precios máximos aconseja acortar los periodos de cálculo y vigencia del mismo, dado que produce un retraso excesivo a la hora de reflejar las referencias internacionales en los precios máximos, generando determinadas ineficiencias en la política de aprovisionamiento de crudos y productos petrolíferos por parte de los Operadores.

Por último, el hecho de que se venga comercializando en el mercado español gasolina 98 I.O. sin plomo aconseja proceder a liberalizar el precio de venta al público de este carburante, dado que cumple los mínimos en cuanto a especificaciones técnicas y medioambientales comunitarias y nacionales se refiere y que la protección al consumidor no queda comprometida por existir otro

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16500 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 13238, primera columna, artículo 1, apartado 1, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «...a los trabajadores despedidos para prooporcionarles...»; debe decir: «...a los trabajadores desempleados para proporcionarles...».

En la página 13238, segunda columna, artículo 4, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...a distancia